

**CONSTANCIA.** - Cali, 9 de julio de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez  
Secretaria.

**Auto Interlocutorio No. 0.808**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo, por lo que resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda dónde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del proceso, hasta su culminación o terminación.

2.- Dado que se trata del cobro de una factura electrónica, se deben cumplir algunos requisitos exigidos por la DIAN, en vista de ello, si bien se allegó constancia de que la factura electrónica fue enviada al deudor, lo cierto es que no se puede evidenciar de aquella constancia emitida por la empresa autorizada de lectura o acuso de recibido, con el fin de que el deudor conozca la existencia de la misma.

3.- Debe darse cumplimiento a los preceptos legales del art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el cual estipula *“el interesado afirmara bajo la gravedad de juramento que, se entenderá prestado con la petición que, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones a la persona a notificar”*.

4.- De igual modo, se deberá señalar el domicilio de las partes, siendo este un requisito diferente al de la dirección de notificación, conforme se desprende del art. 82 del C.G.P. (numerales 2 y 10).

5.- Se deberá aclarar lo concerniente a la pretensión de los intereses moratorios, ya que, en el numeral 1.2 se persigue el pago de unos intereses corrientes desde la fecha de venteamiento de la obligación hasta el pago total de la misma que, a su decir, asciende a la suma de \$55.825.478,35. Seguidamente, en la pretensión 1.2.1 se pretende los intereses causados por valor de \$71.694.309 liquidados desde el 12 de marzo de 2023, sin precisar hasta cuando se liquidaron estos últimos.

De igual modo, cabe advertir que estos dos valores no pueden liquidarse sobre una misma fecha al momento de ser solicitados, ya que podría ocasionar el cobro de intereses sobre intereses.

6.- Una vez subsanados los yerros advertidos, se deberá allegar en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

46

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Arteaga Caguasango  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303b3f8acf0ea1336d612384648ac4b930ca631f518633215befe3c1771ab0f0**

Documento generado en 09/07/2024 11:11:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>